nulidad

de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 107-2010
AREQUIPA

recurso

Lima, doce de octubre de dos mil diez.-

interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas novecientos setenta y cuatro, del veintisiete de agosto de dos mil nueve, que absolvió a Walther Ricardo Herrera Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de favorecimiento a la prostitución y rufianismo en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales L.S.F.C. -de quince años de edad- y V.S.P. de catorce años de edad- y por el delito de favorecimiento a la prostitución y rufianismo en perjuicio de Fanny Vanesa Santillana Ali y Lourdes Cecilia Casillas Galindo; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas mil veintidós alega que los delitos de favorecimiento a la prostitución y rufianismo quedaron demostrados con las declaraciones de las menores agraviadas L.S.F.C. y V.S.P.B. y las agraviadas Casillas Galindo y Santillana Ali, quienes sindicaron al encapsado Herrera Mendoza como la persona que prestaba su local para el desarrollo de la prostitución, de modo que él promovía tal práctica; que estas versiones se corroboran con la testimonial de Erick Velásquez Ojeda, quien señaló que los servicios sexuales se prestaban en el local administrado por el encausado Herrera Mendoza. Segundo: Que, según el dictamen acusatorio de fojas seiscientos treinta y dos, integrada a fojas setecientos trece: i) que la menor agraviada de iniciales L.S.F.C. de, quince años fue sometida a trato sexual por el encausado Herrera Mendoza, así como por terceras personas que eran clientes contactados por el propio

VISTOS:

el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 107-2010 AREQUIPA

encausado para mantener relaciones sexuales con dicha menor al interior del baño Sauna "Borssalino"; que en el mes de julio de dos mil siete la contactó por vía telefónica, y la citó en la avenida Salaverry, en donde la sedujo para trabajar como dama de compañía llevándola al inmueble ubicado en la calle Argentina número ciento cuarenta y uno, donde funcionaba el referido baño sauna regentado por el encausado Herrera Mendoza; luego, en dicho lugar la sometió a trato sexual con el objeto de enseñarle cómo ejercer la prostitución \slash el mismo día la entregó a un cliente, con quien mantuvo relaciones sexµajes, por el cual el encausado Herrera Mendoza cobró la suma de cien nuevos soles; que en otras oportunidades el citado encausado la llámaba por teléfono a efectos de que se constituya al baño sauna con el propósito de que mantenga relaciones sexuales con otras personas; ii) el veintitrés de agosto de dos mil siete la menor de iniciales L.S.F.C. contactó a la menor de iniciales V.S.P.B., con quien acudió al referido local, donde fue obligada a mantener relaciones sexuales con el encausado Herrera Mendoza y luego con un cliente del local, entregándole, posteriormente, la suma de cuarenta y cinco nuevos soles por cada relación sexual; iii) el encausado Herrera Mendoza en su condición de Administrador del baño sauna contactó a la agraviada Santillana Ali para que preste servicios sexuales en su local por la cantidad de ochenta nuevos soles, monto del cual le cobraría la suma de veinticinco nuevos soles, lo que fue corroborado por el testigo Erick Velásquez Ojeda -cliente del local-, quien señaló que fue el encausado quien le presentó a la agraviada sindicándola como "la nueva"; iv) la agraviada Casillas Galindo fue contratada por el procesado como masajista y cuando mantenía relaciones sexuales con sus clientes cobraba la suma de ochenta nuevos soles, de los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 107-2010 AREQUIPA

cuales entregaba la suma de veinte nuevos soles al encausado como dueño del local. Tercero: Que la menor de iniciales L.S.F.C. en su referencial de fojas ocho señaló que conoció por primera vez al encausado Herrera Mendoza en la avenida Salaverry frente a la Universidad San Pablo y que tuvo relaciones con el encausado antes que la ofreciera a los clientes del baño sauna; que en su declaración preventiva de fojas noventa y cinco refirió que conoció al encausado por primera vez en el baño sauna y que tuvo relaciones sexuales con el por vía vaginal y anal antes de ser entregada a los clientes, sin embargo, el certificado médico legal de fojas treinta y nueve arrojó que esta "no presenta signos de actos contranatura", lo cual resulta contradiçiorio, pues no queda claro dónde conoció por primera vez ál encausado, lo que sí es cierto es que no sufrió el acto sexual contranatura, conforme lo señaló el certificado médico legal; que, asimismo, la menor de iniciales V.S.P.B. incurrió en las mismas contradicciones, pues señaló que el encausado tuvo relaciones sexuales contranatura con ella, sin embargo, el certificado médico legal de fojas cuarenta arrojó "no signos de actos contranatura"; que, por otro lado, en cuanto a las agraviadas Santillana Ali y Casillas Galindo, en sus declaraciones preventivas de fojas doscientos tres y trescientos once, respectivamente, negaron las imputaciones formuladas contra el encausado y señalaron que los policías escribieron cosas que no dijeron; que, siendo así, las imputaciones realizadas por las agraviadas no pueden ser consideradas como pruebas de cargo, pues incurren en contradicciones y no fueron corroboradas con otros elementos, por lo que la absolución dictada se encuentra acorde a Ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos setenta y cuatro,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 107-2010 AREQUIPA

del veintisiete de agosto de dos mil nueve, que absolvió a Walther Ricardo Herrera Mendoza de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de favorecimiento a la prostitución y rufianismo en perjuicio de las menores identificadas con las iniciales L.S.F.C. -de quince años de edad- y V.S.P.B. -de catorce años de edad- y por el delito de favorecimiento a la prostitución y rufianismo en perjuicio de Fanny Vanesa Santillana Ali y Lourdes Cecilia Casillas Galindo; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron; interviniendo el señor Calderón Castillo por licencia del señor Rodríguez Tineo.-

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF J Barandiaran

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/tmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO (e)
Sela Penal Transitoria
CORTE SUPREMA